

«Habiéndose presentado dificultades para que las personas que ejercen sin título la Medicina en el Estado, puedan verificar el pago del impuesto que se fijó para las mismas á ese respecto, por decreto número 55 que expidió el H. Congreso el 24 de Marzo del corriente año, el cual se sancionó por el Gobierno con fecha 4 de Abril próximo pasado; y estimando el Señor Gobernador que tales dificultades merecen tomarse desde luego en cuenta, porque provienen de que la cuota de cinco á veinte pesos mensuales determinada en el mencionado Decreto para los causantes respectivos, es relativamente alta atendidos los pequeños emolumentos que en lo general obtienen por sus servicios, de donde resulta la imposibilidad en que se encuentran para cubrir dicho impuesto; se ha servido acordar que ínterin aquella H. Cámara se reúne y conoce del asunto, para que, si á bien lo tiene, sea modificado el Decreto rebajándose la cuota de que se trata, se cobre á los comprendidos en el pago aludido, sólo la mitad de la suma que se les haya asignado, quedando la otra mitad pendiente, para cobrarla ó nó, según el sentido en que la H. Legislatura resolviera el caso, observándose, mientras esto sucede, el mismo procedimiento con los que nuevamente se cuoticen.—Lo que me honro en decir á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto se servirá circularlo á quienes corresponda.»

Y me honro en trascribirlo á Ud. para que por el mismo conducto de esa Diputación Permanente, llegue al conocimiento del Congreso del Estado, á cuya H. Cámara suplico que en vista de las razones que se expresan en la nota inserta, se sirva, si en ello no hallare inconveniencia, aprobar la medida tomada y decretar que la cuotización quede definitivamente reducida á la mitad desde la fecha de la misma nota, reformando en ese sentido el Decreto relativo en lo que se refiere al repetido impuesto; en el concepto de que si esta determinación del Ejecutivo no fuere de la aprobación de esa H. Legislatura, se dará el más exacto y debido cumplimiento á la citada ley en todas sus partes.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

DOCUMENTO XXV.

HOSPITAL GONZALEZ.

Anexo número 360.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,444.—Siendo otras varias las necesidades del Hospital González respecto de las que se tuvieron presentes al decretarse su Reglamento exterior de 4 de Noviembre de 1891, por virtud de haberse aumentado y perfeccionado su servicio durante el tiempo transcurrido hasta la fecha, necesidades que han sido cubiertas, en la parte económica, á medida que lo han permitido las circunstancias del Erario, y haciéndose indispensable en consecuencia una reforma adecuada á dicho Reglamento, tengo la honra de presentar por el

digno conducto de Uds. la iniciativa que al efecto acompaño, suplicándoles den cuenta con ella á esa H. Cámara, á fin de que si á bien lo tiene se sirva tomarla en consideración para los efectos legales correspondientes.—Reitero á Uds. las seguridades de mi distinguida consideración.—Libertad y Constitución.—Monterrey, Diciembre 10 de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo número 361.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 56.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

REGLAMENTO PARA EL HOSPITAL GONZALEZ.

CAPITULO I.

Del Hospital en general.

Art. 1º El Hospital es un Establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualquiera otros enfermos que lo soliciten.

Art. 2º El Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, y se registrará por los acuerdos de éste, en lo que no expresen el presente Reglamento y el Interior del Hospital; quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del Administrador, el que cuidará de su conservación, bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

CAPITULO II.

Del Director y demás empleados.

Art. 4º Además del Director habrá uno ó varios Médicos de Salas, un Administrador, un Farmacéutico ó Encargado de la Botica, tres Practicantes de Medicina y uno de Farmacia, un Encargado de la Ropería, tres Enfermeros, dos Enfermeras, un Portero, un Cocinero y tres Mozos.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador; los Médicos, Administrador y Farmacéutico ó Encargado de la Botica, también, pero á propuesta del Director; y los demás empleados por éste.

Art. 6º Los sueldos que disfruten los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se determinen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar el Establecimiento como su Jefe inmediato, á quien obedecerán todos los empleados.

II. Proponer, para los efectos del artículo 5º, los Médicos, el Administrador, Farmacéutico ó Encargado de la Botica, y nombrar los Practicantes y demás empleados para el servicio.

III. Promover ante el Ejecutivo del Estado lo que juzgue necesario y útil para mejorar el servicio.

IV. Dar una cátedra de Clínica (la externa), conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este Reglamento, al Interior y á los acuerdos relativos del Gobernador.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y artículos reglamentarios del Establecimiento, y que en él se observen la moralidad, disciplina y el mejor aseo.

VII. Reprender, con la moderación debida, las faltas que ocurran; remover por justas causas los menstrales, proponer al Gobierno la remoción de los demás empleados; y en caso de responsabilidad ó delito, dar cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado.

VIII. Hacer el servicio de una ó varias salas, según fuere necesario, y vigilar en todo el de los demás empleados.

IX. Velar porque los ingresos de las cantidades que hayan de recibirse directamente en el Establecimiento, se hagan con puntualidad y debidamente comprobados.

X. Poner el "Conforme" á los recibos que se remitan á la Tesorería General del Estado, y el Vº Bº á los contratos.

XI. Vigilar que la Administración esté bien atendida y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XII. Vigilar que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

XIII. No permitir que ningún enfermo entre ó salga del Hospital sin su consentimiento, y orden en su caso, de autoridad competente.

XIV. Dirigir el servicio del Laboratorio Antirrábico.

XV. Encargarse del servicio de vacunación.

Art. 8º Son atribuciones y deberes de los Médicos de salas:

I. Hacer el servicio médico-quirúrgico de la sala ó salas que se les encomienden.

II. Dar cuenta diariamente á la Dirección, del servicio que tengan á su cargo.

III. Pasar visita diariamente á sus enfermos, vigilando que en la Ordenata queden, por el Practicante enfermero de primera, anotados fielmente y con claridad los medicamentos, tanto de uso interno como externo, y las observaciones relativas.

IV. No proceder á practicar alguna operación quirúrgica de importancia, sino hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección.

V. Ayudar al Director en todas las operaciones que se practiquen en los enfermos del Hospital.

VI. Cuando les toque guardia, deberán pasar una visita por la tarde á los enfermos que hayan ingresado después del servicio de la mañana, á la vez que presentarse al mismo Establecimiento cuando se les llame por que algún caso urgente reclamase sus conocimientos.

VII. Asociarse al que designe el Director, para firmar con él las clasificaciones médico-legales de los lesionados, lo mismo que de los demás casos que consulten todas las autoridades competentes.

VIII. Poner el Vº Bº á la papeleta ó papeletas de alimentos, y recetario ó recetarios que lleve el Practicante de su servicio.

IX. Poner el Vº Bº á los estados de diagnósticos que mensualmente rinda el Practicante de su respectivo servicio.

X. Vigilar que, al fin de cada mes, queden anotados con claridad, en la Ordenata, los diagnósticos, así como el movimiento general de sus enfermos.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediatamente la Administración.

II. Llevar con puntualidad el libro de alta y baja de enfermos.

III. Encargarse del depósito de las provisiones, útiles, enseres, ropa, instrumentos quirúrgicos, gastos generales, cuenta del Hospital, Botica y demás útiles del servicio económico del Establecimiento, llevando con cuidado y escrupulosidad los libros necesarios al efecto.

IV. Extender recibos de lo que recaude, dando aviso á la Dirección para su Vº Bº.

V. Contratar los menstrales para el servicio, las asistencias y curaciones de los enfermos que causen cuota, y todos los efectos del repuesto, y pagar los que comprare dentro del presupuesto; todo con la autorización y "Dése" del Director.

VI. Hacer la "Nómina," recojer las firmas de los empleados, y pagar á éstos, contando con la aprobación del Director.

VII. Llevar la cuenta debidamente comprobada de los fondos en efectivo y demás valores que maneje, y rendir, cada mes, á la Tesorería del Estado una copia comprobada también de la misma.

VIII. Formar por triplicado, cada año, un inventario general de los muebles y útiles del establecimiento, un estado del movimiento de enfermos, y otro en que se manifieste el efectivo y valores recibidos y su inversión; de cuyos documentos, un ejemplar se remitirá á la Secretaría de Gobierno, otro á la Tesorería del Estado y el último se archivará.

IX. Dará aviso oficialmente al Alcalde 1º de esta Municipalidad, y al Juez del Registro Civil respectivo, de los enfermos que fallezcan, expresando el nombre, edad, estado, profesión, y la enfermedad que motivó la muerte, para que se expida la correspondiente boleta de inhumación. Si hubiere sido pensionista el fallecido, se avisará también de su fallecimiento á sus deudos ó representantes, si los hubiere, que lo hayan pensionado.

Art. 10. Son atribuciones y deberes del Farmacéutico ó encargado de la Botica:

I. Tener á su cargo y cuidado el departamento de la Botica, su repuesto, enseres, envases, sustancias medicinales; despacho del recetario del Hospital, del de la enfermería de la Penitenciaría, y preparar los medicamentos como lo prescriban los médicos correspondientes.

II. Llevar un libro de entradas y salidas de sustancias medicinales, otro para la Penitenciaría y otro para inventarios.

III. Hacer mensualmente una lista del pedido de medicinas para el servicio; presentarlo á la Dirección, con lo que ésta pedirá á la Secretaría de Gobierno su repuesto.

IV. Cuidar de la más escrupulosa conservación de las sustancias medicinales según su naturaleza, vigilando el aseo de su departamento y de los útiles.

V. Hacer reconocimientos químicos, para el mejor servicio del Hospital, cuando la Dirección lo determine.

VI. Entregar mensualmente á la Administración un estado que manifieste el movimiento de medicinas y útiles habido en la Botica, según modelo número 1.

VII. Llevar un "Diario" que indique el movimiento de medicinas y útiles, según modelo número 2.